



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Guillermo Raymundo Luis Pinacho, Síndico del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Sin anexos.	059624

La anterior documental fue recibida a las ocho horas con veintinueve minutos del día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual ratifica los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, reitera las designaciones de delegados y pretende ampliar su demanda de controversia constitucional por hechos nuevos y supervinientes atribuibles a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de los que, según el dicho del promovente, tuvo conocimiento con el escrito de contestación de demanda y el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, los cuales hace consistir en:

- a) La indebida fundamentación y motivación del dictamen emitido en el expediente CPG/202/2014, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- b) Indebida valoración de pruebas, violando con ello el derecho a un debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Indebida aprobación del dictamen por medio del cual se suspende el Mandato al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. [...] [...] también se actualiza la figura de hecho superviniente [...] reclamo, la orden verbal o escrita, acuerdo o circular por medio de la cual se dejó sin efectos la acreditación del C. José Villanueva Rodríguez, como Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y en su lugar acreditó al suplente para que asumiera el cargo como Presidente del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca."

Al respecto, se tiene al promovente ratificando las referidas cuestiones y, previo a proveer lo que en derecho proceda en relación con la ampliación de demanda intentada, toda vez que mediante proveído de doce de julio de dos mil dieciséis dictado en el incidente de suspensión derivado del presente medio

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

de control constitucional, se concedió la medida cautelar a efecto de que el órgano legislativo estatal se abstuviera de ejecutar el decreto 1987 por el que se ordenó suspender el mandato al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y asumiera el cargo el suplente, **se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca** por conducto de quien legalmente los represente, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informen, respectivamente, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) El estado en que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato registrado con el número CPG/202/2014, si ha emitido u ordenado cualquier acto que tenga como propósito la suspensión o revocación del mandato de **José Villanueva Rodríguez** como **Presidente del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y**
- b) Si ha emitido actos tendientes a cancelar la acreditación de José Villanueva Rodríguez como Presidente Municipal y ha nombrado algún suplente que asuma el cargo referido.

Dichas autoridades deberán remitir, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibidas que, de no hacerlo, se les impondrá una multa.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos** programada para las diez horas con treinta minutos del día de hoy, reservándose fijar nueva fecha hasta el momento procesal adecuado.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, primer y segundo párrafos¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al suscrito Ministro instructor para requerir a las partes los informes que estime necesarios, a fin de resolver el presente medio de control constitucional; así

¹ Artículo 11. . El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como 59, fracción I³, 297, fracción II⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la referida ley; y con apoyo en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquellas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.⁶

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 70/2016, promovida por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Conste. JAE/CASA/RMS 07

³ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁴ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

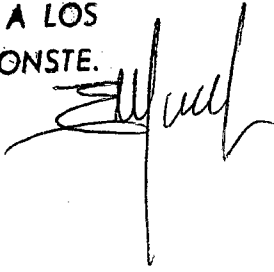
II. Tres días para cualquier otro caso

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

EL 28 OCT 2016

! SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

